

EL PATRIMONIO REAL NAZARÍ Y LA EXQUISITEZ DEFRAUDATORIA DE LOS «PRINCIPALES» CASTELLANOS*

por

RAFAEL G. PEINADO SANTAELLA
(Universidad de Granada)

En la sección «Consejo Real» (CR) del *Archivo General de Simancas* (AGS), dentro de un conjunto heterogéneo formado por 21 documentos, se encuentran dos cédulas reales y seis informes sobre lo que la rotulación que en época posterior se añadió a algunos de ellos denomina rentas y haciendas realengas «mal llevadas» en el reino de Granada¹. De estas ocho piezas sólo están datadas las cédulas reales², en tanto que los informes no sólo carecen de ese requisito sino que tampoco aparecen firmados de manera expresa. Sólo el que se contiene en la pieza 9 explica que fue Juan de Porres quien lo confeccionó en el año 1501 o después³; por su misma mano es casi seguro

* Este trabajo forma parte del proyecto de investigación PS-92/0052, que, dirigido por el Prof. Dr. José E. López de Coca Castañer, ha sido financiado por la DGICYT del Ministerio de Educación y Ciencia.

¹ AGS, CR, leg. 651, fol. 9. Para facilitar su consulta, teniendo en cuenta el orden que los colecciona y ampliando su signatura archivística, los citaré aquí como piezas 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16 y 18.

² La primera (pieza 18), firmada en Alcaudete el 25 de noviembre de 1499, comisionaba a Juan de Porres, tesorero de Vizcaya, para que terminara de recabar la información que se le había pedido acerca de las haciendas y rentas realengas de la ciudad de Granada y su tierra. La segunda (pieza 16), datada en Granada el 8 de julio de 1501, facultaba a los licenciados Juan de Pedrosa y Francisco de Vargas, ambos del Consejo Real, para que decidieran sobre los bienes de la ciudad de Granada y de su alfoz que, por pertenecer a la Corona Real de Castilla, estaban embargados por el susodicho Juan de Porres.

³ Pues comienza con las siguientes palabras: «Copia e ynventario de los bienes e heredamientos que se han recobrado para el rey e la Reyna nuestros señores en Granada e su tierra e alcarias, en los años de mill e quinientos e quinientos e vno, por Juan de Porres, thesorero de Viscaya, pesquisidor de Sus Altezas».

que fueron redactados los de las piezas 13 —que se presenta como continuación del anterior⁴— y 11, la cual en todo caso parece que pudo ser escrita un poco antes, dado que en su apertura se adivina una mayor inmediatez de la cédula que, en noviembre de 1499, comisionó a Juan de Porres para que realizara la investigación en ella aludida⁵. Las piezas 8, 12 y 14 presentan, sin embargo, mayores dificultades para conocer quien manejó la pluma, aunque no tanto para datarlas: la primera fue escrita cuando todavía vivía Andrés Calderón, cuyas mañas describe con detallada minuciosidad⁶; las otras dos, entrado ya sin ningún género de duda el siglo XVI, pues en ellas se dan por hechos tanto el fallecimiento⁷ del primer corregidor granadino —lo cual ocurrió por el mes de noviembre de 1500— como la finalización del breve período mudéjar⁸. En fin, muy pocas son las pistas que nos ayudan a conocer la personalidad de los autores de estos tres informes, de tal manera que únicamente nos está permitido intuir que los de la pieza 14 bien pudieron haber sido los licenciados Juan de Pedrosa y Francisco de Vargas —es decir, los destinatarios de la segunda cédula—, y ello porque el carácter conclusivo que impregna ese escrito parece acomodarse al objetivo que en ella marcaron los reyes.

1. Estructura y vicisitudes del Patrimonio Real nazarí

De la Hacienda nazarí conocemos relativamente bien la larga nómina tributaria donde Miguel A. Ladero encontró la razón para acuñar la célebre expresión «duro fisco de los emires»⁹. En cambio, las páginas dedicadas al capítulo patrimonial son bastante más escasas y confusas. A mi entender, las más conseguidas son las que Isabel Alvarez de Cienfuegos ofreció en un

⁴ «Después que hize relación a Vuestras Altezas como avía tomado a Pedro de Rojas dos huertas que eran de la Corona Real y estauan en él depositadas...», se lee en sus inicios, siendo así que la irregular conducta de Pedro de Rojas era uno de los principales argumentos explicados en la pieza 9.

⁵ Comienza, en efecto, con las siguientes palabras: «Vuestras Altezas me enbieron mandar que truxese lo que tenía fecho e averiguado sobre las haziendas e bienes que pertenesçen a vuestra Corona e Patrimonio Real en la çibdad de Granada e su tierra, para mandar proueer sobre ello como cunple a seruizio de Vuestras Altezas e al bien e población de la dicha çibdad».

⁶ Así, en uno de sus párrafos puede leerse: «Otrosy tyene la huerta de Daralbayda. Dize que en tenençia. No muestra carta».

⁷ «El liçenciado Calderón tenía fasta CCC U de renta con malos títulos, e abrió camino por donde entraron todos los que pudieron, lo qual se le notificó antes que muriese» (pieza 14).

⁸ «En lo de las mezquitas que se han hecho yglesias, e en las que están por consagrar, determinen Vuestras Altezas lo que es su seruizio, porque los criados del arçobispo andan publicando que ya ge lo han conçedido Vuestras Altezas y ponen estoruo a que no arrienden lo que está por arrendar, e pierdese tiempo» (pieza 12).

⁹ Cfr. una exposición actualizada y un recordatorio bibliográfico de este tema en Ángel GALÁN SÁNCHEZ, *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada, 1991, pp. 105–130.

trabajo pionero y ya casi cuarentón, donde, además de los «impuestos», distinguió el «patrimonio particular de los *naşrîes*» y el «patrimonio real». En el primero nos dice que «habría que incluir las alquerías que poseían los reyes granadinos en la Vega, Cijuela, Huétor y Soto de Roma, las veinte almunias dentro del recinto de la ciudad que menciona al-Maqqarî, más una serie de fincas rústicas y posesiones que fueron acumulándose por transmisiones y con el tiempo pasaron a algunos miembros de la familia real, constituyendo el famoso patrimonio de las *reinas moras* que tanto problemas creó para su adquisición por los Reyes Católicos»; en el segundo, «los palacios y sitios reales, tanto en la ciudad de Granada como en las de la costa (*sic*); ciertas tierras que habían de satisfacer determinados impuestos en especie, sobre cuya extensión y régimen sólo se han encontrado datos muy fragmentarios y que una relación acerca de las rentas, pechos y derechos a sus Altezas pertenecientes, califica de «çoltanías que los reyes moros daban en çenso o renta para mantenimiento de sus caudillos, alcaydes e otras personas»; por último, en él también incluye el conjunto de la *hawāla*, que era, según esa misma relación, «las rentas de los molinos de pan e aceyte e frutas e tiendas e baños e huertas e otras cosas que en Granada se llama la *hagüela* que era posesión de los reyes e reinas moros e que ningún otro los podía tener»¹⁰.

Rachel Arié, por su parte, conceptúa a esta última renta como «une régale analogue à celle que percevaient les émirs arabes de Valence avant la conquête de leur royaume»; pero no establece diferencias precisas entre patrimonio real y patrimonio particular. Y es así como engloba todas las propiedades que Isabel Álvarez de Cienfuegos desglosaba en los dos apartados citados en las «*mustahlas* ou domaine particulier du monarque, constitué grâce à la confiscation de biens immobiliers», añadiendo una mayor confusión cuando escribe que «selon Lisân al-dîn [esto es, Ibn al-Jaʿīb], le domaine privé du sultan comportait les plus vastes et les plus prospères de ces terres, “si bien exploitées que les coffres du trésor public ne suffisaient pas à contenir leurs revenus”»¹¹.

¹⁰ Isabel ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, «La Hacienda de los *naşrîes* granadinos», *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, VIII (1959), pp. 100–101. La relación citada es un memorial no fechado que edita íntegramente en el apéndice I, procedente del AGS, Diversos de Castilla, leg. 3, fol. 85.

¹¹ Rachel ARIÉ, *L'Espagne musulmane au temps des naşrides (1232–1492)*, Paris, 1973, pp. 220–221.21. La arabista gala divide en esta obra «l'organisation financière» del emirato en dos apartados: «les impôts» y «le trésor privé du sultan *naşride*». De tal manera que la división tripartita que ahora ha ofrecido en la reducida versión castellana de este libro es más aparente que real, dado que el epígrafe dedicado a «el tesoro público» no es sino una introducción al siguiente «los impuestos», y expuesto a continuación del que explica «el tesoro privado del sultán *naşrî*» (*El reino naşrî de Granada*, Madrid, 1993, pp. 208–217).

Lo que, al poco de la historiadora francesa, escribió Luis Seco de Luceña abundaba en la misma ambigüedad. Pues cuando habla de «Patrimonio Real» —en lugar de «*domaine particulier*»—, le concede el sentido de patrimonio familiar y no el de «patrimonio de la Corona». En efecto, apoyándose en el contenido de algunos de los documentos árabes que él mismo había editado años antes, y en breve apostilla, escribió lo siguiente: «Resulta difícil establecer una distinción entre la Hacienda Pública y el Patrimonio Real. En el siglo XV los sultanes, para satisfacer los gastos del Estado utilizaron tanto sus bienes propios como las rentas que percibía la administración. Durante dicho siglo hubo ocasiones en que el sultán enajenó a *Bayt al-Māl* bienes de su personal patrimonio en tanto que otras veces adquirió para sí bienes de *Bayt al-Māl*»¹². Esta formulación, como bien dedujo José E. López de Coca, nos lleva a considerar que la Hacienda Pública sólo se nutría de impuestos, de tal modo que el Estado no disfrutó de inmuebles hasta que los sultanes enajenaron a *Bayt al-Māl* bienes de su patrimonio personal, del mismo modo que otras veces privatizaron en su beneficio gabelas (en especial las que gravaban el tráfico) y bienes públicos¹³.

El proceso privatizador —enseguida lo vamos a ver— es cierto que existió, pero ni fue protagonizado exclusivamente por la familia real (aunque en parte diera origen al patrimonio de las *reinas moras*, como bien dijo Isabel Álvarez de Cienfuegos, y en uno de los documentos que he manejado se refiere de manera expresa a propósito de la alquería de Dur), ni mucho menos fue, por una inexplicable reversión de la tendencia privatizadora, la semilla a partir de la cual germinó tardíamente el patrimonio público. Esto es, el auténtico Patrimonio Real que los citados documentos definen, con titubeante terminología, ora como propiedades pertenecientes a la «Casa Real» o a la «Corona Real de Granada», ora como «tierras del Estado Real», y siempre definibles por su carácter público y no dinástico, dado que, como recuerdan sus redactores, primaba el principio según el cual el sultanato era un cargo electivo que no se prestaba teóricamente a la sucesión dinástica, lo que ciertamente separaba los bienes patrimoniales del Estado de los de sus administradores temporales¹⁴.

¹² José E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, «El reino de Granada (1354-1501)», en *Historia de Andalucía. III. Andalucía del Medievo a la Modernidad (1350-1504)*, Barcelona, 1980, p. 388, y «El período nazarí (Siglos XIII-XV)», en Rafael G. PEINADO SANTAELLA y José E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, *Historia de Granada. II. La época medieval. Siglos VIII-XV*, Granada, 1987, p. 340.

¹⁴ Alonso de Palencia escribió también que «es costumbre entre los moros de aquel reino, por exigirlo los apuros de las guerras y los peligros que por doquier les amenazan, nombrar por voto de los ciudadanos un monarca de valor y experiencia entre los de regia stirpe» (*Crónica de Enrique IV*, BAE, t. 66, Madrid, 1973, p. 67). Una explicación que, al decir de J. E. López de Coca, escondía otra realidad más profunda: «En la Granada nazarí, de acuerdo con el modelo mahometano, a la comunidad de fieles correspondía el derecho teórico a elegir gobernante, el cual se vincula a la umma mediante un contrato que le obligaba a velar por los intereses del Islam (...)» («El período nazarí...», p. 323).

En el informe mejor datado, Juan de Porres alude —dejando constancia de unas fuentes ante cuyo extravío quizás no quepa una rendición prematura— al esfuerzo traductor que exigió el control fiscal del sultanato y la lógica maximalista que en su opinión, superadas las querellas que la habían empobrecido, se debía aplicar para que el nuevo poder heredara el valioso patrimonio inmobiliario del Estado o Casa Real nazarí¹⁵:

«Vuestras Altezas me enbiaron mandar que truxese lo que tenía fecho e averiguado sobre las haziendas e bienes que pertenesçen a vuestra Corona e Patrimonio Real en la çibdad de Granada e su tierra, para mandar proueer sobre ello commo cunple a seruiçio de Vuestras Altezas e al bien e poblaçión de la dicha çibdad. Para averiguaçión de lo qual se han declarado e trasladado de aráuigo en castellano los libros de la hazienda de los reyes moros del tiempo que estauan en prosperidad¹⁶. E aviendo recobrado e aplicado para la Corona Real todos los propios e rentas e heredamientos e molinos e hornos e tiendas e otras cosas que hallare ocupadas, vendidas e enajenadas, porque avía dispusiçión entre los moros que ningúnd rey podía vender ni enagenar cosa alguna de lo que los reyes poseyan, ni consentían que ninguno hiziese molinos ni vaños ni hornos ni tiendas ni otras cosas semejantes, porque sy alguno lo consentía en su tiempo, el rey que subçedía lo tomaua e podía tomar justamente.

Otrosy, se han declarado e trasladado los libros del tiempo que Vuestras Altezas ganaron aquella çibdad, en los quales ay alguna falta e deminuçión, porque, con las nesçesidades que ocurrieron e con las diuisiones que ovo entre los reyes moros, cada vno dellos tornó a dar algunas cosas a los que le seguían para mantenimientos e por acostamiento y por los tener a su seruiçio e por otras maneras.

Asimismo, se ha tomado la relaçión de lo que agora poseen los arrendadores de Vuestras Altezas, por donde se averigua lo que de los libros de vn tiempo a otro falta. E está fundado e averiguado lo que pertenesçe a la Corona Real de Vuestras Altezas, para que sy quisieren tomar prinçipio del tiempo paçífico e de prosperidad, por los vnos libros, e sy del tiempo que ganaron Vuestras Altezas a Granada, por los otros, e de lo que se ha deminuydo e ocupado se averigua por los otros»¹⁷.

¹⁵ Miguel A. LADERO QUESADA, en su clásico y pionero trabajo sobre la repoblación del reino de Granada, dedicó ya unas breves líneas para constatar la existencia de este problema, cuya incidencia le pareció entonces «corriente», habida cuenta «la confusión de los primeros meses» que siguieron a la conquista de Granada (*Granada después de la conquista: Repobladores y mudéjares*, Granada, 21993, p. 58).

¹⁶ A esa preciosa documentación se alude también en la orden que, en un día indeterminado del mes de noviembre de 1499, dieron los reyes para que el escribano Benito de Vitoria se presentara en el Consejo Real con todas las escrituras relativas a los bienes raíces realengos que los sultanes nazaríes poseyeron en la ciudad y reino de Granada (AGS, Registro General del Sello [RGS], fol. 26).

¹⁷ Pieza 11.

En los tres párrafos siguientes de este mismo informe, Juan de Porres desglosa y define los otros tantos bloques en que se dividía el patrimonio inmueble de la Corona nazarí: *çultanía*, *hagüela* y *tauquíá*¹⁸. Registrados en libros diferentes, todos ellos pasaron muy disminuidos a la Corona Real de Castilla en virtud de las excusas o engaños que en cada uno de esos tres apartados inventaron los defraudadores:

«Fallase por los libros de la çultanía, que eran las tierras del Estado Real más çercanas a la çibdad, cómo de la cabeça de almaguana en que estauan encabeçadas todas las heredades de la çibdad se repartía diez tanta suma de la dicha almaguana a las tierras del rey que a las otras, asy porque eran mejores commo porque era descuento de lo que avían de pagar las eredades del pueblo. E quando pasauan del rey en otras personas, asy por ventas commo por dádiuas o por çenso o en otra manera, pasauan con la dicha carga, pero no se les cargauan otros derechos de marjaes (*sic*) ni de aranzel ni otras cosas que pagauan las otras tierras e heredades. E, porque en la capitulaçión de Granada se puso que las tierras realengas no pagasen más derechos que las otras tierras comunes, ase mudado el estilo del repartimiento. E de aquí se han seguido dos perjuyzios: el vno es que no se haziendo relaçión de commo estas tierras eran del Estado Real e que podían Vuestras Altezas disponer dellas a su voluntad, las an adquirido algunos prinçipales para sy, so color que las conprauan de algunos moros, que no las podían vender, e por otras esquisitas maneras; e lo otro es que, sy el derecho de almaguana estaua cargado ynjustamente a las dichas tierras, abaxándose aquello avían de tornar a cargarlo sobre las otras. E no solamente a pasado esto, más han quitado de los libros de la çultanía de agora más de la mitad de las heredades que tyenen algunos prinçipales, porque no aya razón como son de la Corona Real.

Otrosy, se halla por los libros de la hagüela, ques la renta de los molinos, vaños e huertas e tiendas e alhóndigas e otras cosas, que demás de lo que al tiempo que Vuestras Altezas ganaron a Granada estaua dado para mantenimientos e acostamientos commo está dicho, están ocupadas muchas cosas pertenesçientes a la dicha renta, asy de las que paçíficamente cogían los hazedores del rey Muley Bavdili commo de muchos molinos e alhóndigas e tiendas nuevamente hechas, en perjuyzio de la dicha renta. E avnque Vuestras Altezas enbiaron mandar por su carta que sy hiziesen tiendas que las perdiesen, no se a executado por ser de prinçipales. E para lo de los molinos de pan e açepte dizen que, pues Vuestras Altezas no dieron leyes nuevas, que fue visto someter a Granada a las leyes de vuestros reynos, e que asy pudieron haserlas libremente sin liçençia de Vuestras Altezas.

¹⁸ El informe que ahora es la pieza 14 los engloba a todos en un mismo conjunto: «Paresçe, por los libros de las dichas haciendas, commo eran de la Corona Real todos los heredamientos y huertas que estauan alderredor de la çibdad e la mayor parte de la Vega de Granada, y todos los cortijos y alquerías e todos los molinos de pan e de azeite e hornos e tiendas e vaños e alhóndigas, que ninguno hasía edifiçio destos syno para el rey, porque tenían por çierto que, avnque lo hiziesen con liçençia del rey que reynaua, el que viniese se lo podía acaloñar».

Otrosy, se halla por los libros de la tavquía, que era de las huertas e alquerías e cortijos çrca de la çibdad, que rentauan setenta mill pesantes, sin el pan, e de las heredades de la Vega e el Quenpe e los partidos de la Syerra, que eran gran cosa. E agora no se posee por Vuestras Altesas sino las huertas que tyenen Hinistrosa e el Gallego e el corregidor e algunas merçedes que Vuestras Altesas an hecho, por las quales gozan de muncho más que aquellas se estienden, e otras que han sido subreçijas e no haziendo relación verdadera a Vuestras Altesas».

Para elaborar el informe que ahora podemos catalogar como pieza 8, se acudió a las palabras de dos insignes colaboracionistas: Muḥammad al-Baqannī (Fernando Enríquez *el Pequeñi*) y Yahyā al-Naḡyār (don Pedro Granada Venegas)¹⁹. Ambos, según especifica su primer párrafo, ratificaron el control monopolístico que los sultanes ejercían sobre los valiosos inmuebles que generaban la renta de la haguēla, pero también precisa cómo habían indicado que la *neşçesidad* (esto es, la coyuntura política) podía aliviar aquel rígido fundamento fiscal, impulsando al cabo la práctica enajenatoria de un patrimonio que así se descomponía y recomponía al compás de la debilidad o fortaleza del poder real:

«Fallase por ynformación de Fernando Enríques, el Pequyñi, e de don Pedro Alnayar e de otros, que en los tienpos pasados ninguno podía hazer molino nin vaño nin horno nin tienda nin cosa semejante, saluo el rey. Porque tenían por çierto que, avnque lo hiziesen con liçençia del rey que reynaua, ge lo podía tomar quando quisiese o el que subçediese. Pero, quando los reyes moros se hallauan en neşçesidad, sus mayordomos vendían algunos molinos e vaños e tiendas e hornos e otros heredamientos, poniendo apreçidores, y en el apreçio avían consyderaçión a que, commo quier que en las ventas fiziesen mençión de toda la hasyenda que se vendía, avían de quedar e quedauan obligados en los libros del rey a pagar de los molinos e hornos e tiendas e cosas semejantes la mitad de la renta e de tenerlos reparados a su costa, y las heredades quedauan atributadas a çierta quantía de çenso, que era más de la mitad de lo que rindieran a la sazón de terradgo. Asy mismo se avía consyderaçión a que conprauan a peligro, que por ser de la Casa Real se lo quitarían quando quisiesen y non ge lo podrían registrar quando pasauan de vnas personas en otras. En las cartas de venta e troque que se fazían declarauan commo aquello era de la Casa Real, porque ninguno se obligaua a saneamiento, e que auía de acudir con lo que estaua asentado en los libros»²⁰.

¹⁹ La semblanza de ambos personajes se encontrará en Ángel GALÁN SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 264-267.

²⁰ Los contratos de compraventa de esas propiedades del Tesoro Público no recogen, sin embargo, esa prevención: Cfr. Luis SECO DE LUCENA PAREDES, *Documentos árabe-granadinos*, Madrid, 1961, docs. 14b, 15b, 16b, 26c y 65b-78b. Por el contrario, aquellos en los que más claramente se alude a dicha privatización contienen las siguientes cláusulas: «Esta es una cumplida venta hecha de acuerdo con lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento y sin reserva de ningún derecho a favor del Rey por parte del mandatario, sobre

En el párrafo siguiente, nuestro anónimo informante recuerda la política recuperacionista que Abū-l-Ḥasan 'Alī llevó a cabo mediante una justificación que, aún concordando como ya he dicho con la teoría política del Islam²¹, chocaba radicalmente con las esperanzas que en él había depositado la facción aristocrática que lo aupó al trono luego de derrocar a su padre, el sultán Abū Naṣr Sa'd²²:

«Puede aver veynte e tres años que el rey Muley Bulhaçén, veyéndose en prosperidad, declaró que ningún rey de Granada podía vender cosa alguna de lo que viniese a la Casa Real, por ser como eran por elección y no por legítima subcesión. E tomó e aplicó, para sy e para la Casa Real, todo lo que halló vendido e enagenado, e puso en sus libros todo lo que tenían las Reynas e ynfantes e otros caualleros enteramente. Y de su mano librau a todos sus mantenimientos e lo que avían de aver. E asy lo poseyó çinco o seys años paçíficamente, hasta que con la guerra que Vuestras Altezas mandaron hazer e hizieron, e con las diuisiones que ovo entre los reyes moros, cada vno dellos daua a quien le seguía aquellas mitades que se les avían quitado. E avque no paresçe que se les oviese dado título nuevo, por los libros paresçe commo al tienpo que Vuestras Altezas ganaron esta çibdad estauan en los libros las mitades de algunas cosas de aquello que avía sydo vendido e después adquirido e tomado para la Corona Real».

En otra de las relaciones, se volvía a recordar el fundamento político que convertía en inalienables a los bienes de la *Casa Real* nazarí y en precarias las mercedes o ventas que de ellos hicieron algunos sultanes²³. De tal

la parcela vendida, en ninguna forma ni manera... (Doc. 14b, p. 30); «En virtud del pago del precio el vendedor hace entrega al comprador en la forma más perfecta y cumplida, de la propiedad de lo vendido, según lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento, sin que el Tesoro Público se reserve ninguna clase de derechos sobre los bienes transmitidos, en ninguna forma ni manera... (Doc. 15b, p. 33); «En virtud del pago del precio, el vendedor hace entrega a las compradoras de la propiedad de la citada finca, de acuerdo con lo prevenido en la Ley, con evicción y saneamiento y sin reserva de ningún derecho por parte del vendedor a favor del sultán, de ninguna forma, ni manera» (Doc. 26c, p. 56).

²¹ Cfr. *infra*, nota 15.

²² Un análisis espléndido de aquellas discordias, que tan inestables hicieron las postrimerías nazaríes, en José E. López de Coca Castañer, «De la frontera al guerra final: Granada bajo la casa de Abū Naṣr Sa'd», que ahora ha sido reeditado en *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, Actas del Symposium conmemorativo del Quinto Centenario (Edición a cargo de M. A. Ladero Quesada), Granada, 1993, pp. 709-730.

²³ «Para que Vuestras Altezas manden la horden que se ha de tener, se a de presuponer que, commo en tienpo de los moros eran los reyes por elección, no se podía vender ni enagenar cosa que viniese a la Casa Real. E, commo quier que dauan a personas particulares algunos heredamientos de merçed o para sus mantenimientos, ninguna cosa dauan de juro. Pero algunos reyes ençensaron algunos de los dichos heredamientos, otorgando cartas de venta de las tales haciendas; y, por otra parte, quedauan obligados en los libros del rey los molinos e tiendas e cosas semejantes que lleuasen en la hahuela la mitad de lo que ryndiesen, y los que tomauan los çensos lo reparasen a su costa. E los otros heredamientos se atributauan a la mitad de lo que valieran de terradgo, e ponían apreçiadores destas haciendas, aviendo consideración el dicho tributo e a que conprauan a peligro por ser de la Corona Real, que no se podía vender ni enagenar, e que si vn rey lo daua otro lo quitaua» (pieza 14).

modo que cuando, en esta misma pieza, repite también la reversión que de ellos vindicó y procuró Abū—l—Ḥasan 'Alī lo hace ofreciendo unas referencias mucho más precisas, tanto por lo que respecta a la cronología (1478—1482/83), como a las modalidades y a las razones que obligaron al sultán a desandar sus propios pasos restauracionistas:

«Fallase que el rey Muley Bulhaçén, dos años antes que las Cortes de Toledo, hizo declaración que no se avían podido apartar de las rentas reales la mitad que se avía vendido, commo quiera que era atributado, nin otra ninguna enagenaçión que se ouiese hecho de las haciendas venidas a la Casa Real. Y ordenó que las merçedes y mantenimientos que acostunbrauan dar los reyes, así a las reynas commo a los caualleros y otras personas de su casa, se amouiesen de vnas rentas commo a las otras porque no se llamasen a posesión. E tomó todo lo que estaua vendido o apartado de las rentas reales y poseylo çinco o seys años paçíficamente, hasta que, con la deuisión que ovo entre los moros e con la neçesidad que le puso la guerra de los christianos, algunos se tornaron a lo que antes poseyan»²⁴.

2. Las «formas esquisitas» del fraude

Como ya hemos visto, Juan de Porres afirmaba en su primer informe que la investigación que se había realizado sobre los diferentes libros de la hacienda nazarí permitió recomponer sus dos niveles patrimoniales: el de la «prosperidad» y el de la «disminución». Hecho aquel trabajo, el diligente tesorero traspasaba a la voluntad real la capacidad de decidir cuál de los dos querían heredar para su Corona Real, pero les alertaba, eso sí, que optar por el primero conducía de manera inevitable a corregir los fraudes que ya se habían cometido: «Algunos han tenido formas esquisitas para adquirir títulos, no solamente de las mitades que antiguamente se avían vendido e después quitado, más avn de todo»²⁵, escribía a propósito de los mañosos procedimientos que, luego de que los inventase el corregidor Calderón, habían seguido otros de similar condición para adueñarse de algunos de los bienes que tan efímeramente recuperó Abū—l—Ḥasan 'Alī.

Además de ésta, los «principales» defraudaron a la Corona Real practicando otras dos modalidades. Una consistía en despreciar el derecho de compra preferente que los Reyes Católicos habían concertado con Boabdil y su familia para quedarse con sus bienes privados²⁶:

²⁴ En la pieza 9 ajustaba todavía más el momento de la recuperación: «Vna huerta, con su casa, Alhabul, que avía tomado Pedro de Rojas para Sus Altesas, que es de las que fueron recordadas para la Corona Real de Granada en tiempo del rey Muley Bulhaçén, en el año de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, segúnd paresçe por los libros de la tauquía de Granada».

²⁵ Pieza 8.

²⁶ Cfr. Miguel GARRIDO ATIENZA, *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, edición facsímil con un estudio preliminar de José E. López de Coca Castañer, Granada, 1992, pp. 261-262, y Mariano GASPÁR Y REMIRO, *Últimos pactos y correspondencia íntima entre los Reyes*

«Otrosy, se halla que Vuestras Altezas hizieron merçed al rey Muley Bavidli, e a las reynas moras e a otros çiertos moros, de çiertas haziendas, con condiçión que no las pudiesen vender syn requerir primero a Vuestras Altezas. E commo quier que paresçe que las reynas vendieron algunas cosas a çiertas personas, contra la dicha condiçión, después, conformándose con aquella, tornaron a venderlo todo a Vuestras Altezas por el preçio que tenían vendido a los particulares, e aquellos preçios fuesen Vuestras Altezas tenidos de mandar pagar a los que se las avian comprado. E algunas de las tales haziendas ocupan algunas personas syn título diziendo que Vuestras Altezas lo saben, e otros se han tomado sin pagarles el preçio que avían dado por ellas para hazer merçed a otras, e otras poseen los que las ovieron e compraron commo por la pesquisa se puede ver particularmente. E se deve saber de Fernando de Çafra que es todo lo que se conpró para tener razón en los libros dello»²⁷.

La otra se concretó en la argucia mediante la cual se desobedeció la disposición que los monarcas dictaron para evitar que la propiedad de la tierra quedara concentrada en unas pocas manos:

«Hordenaron Vuestras Altezas, por su carta, dada en Valladolid a catorze de junio de noventa e dos años²⁸, que fue pregonada en Granada, que ninguna ni algunas personas conprasen lugar ni tierras e heredamientos en más quantía de dozientas mill maravedís, so pena que perdiesen el lugar e bienes que asy conprasen. E, porque los pastos eran comunes, que ninguno conprase alcaria ni lugar entero ni redondo, e avnque fuese en preçio de las dichas dosientas mill maravedís, o en mayor o menos quantía, e que los que lo tenían comprado hasta estonçes dexasen, hasta diez dias, a lo menos la quinta parte, so la dicha pena. E mandaron a las justiçias que lo executasen e tomasen para Vuestras Altezas las dichas alcarias e lugares e heredamientos de los que lo contrario fiziesen. E fallase que algunos prinçipales conpraron en más de la dicha quantía claramente, e otros conprauan en nonbre de sus mugeres e hijos e criados, e ninguno a dexado parte de alquería ni cortijo que touiese entero e algunos han defendido los pastos e no los consienten ser comunes»²⁹.

Católicos y Boabdil, Granada, 1910, p. 86. Este último analizó también el destino de los bienes de las reinas moras siguiendo la información proporcionada por la correspondencia de Fernando de Zafra («Partida de Boabdil allende con su familia y principales servidores», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 2 (1912), pp. 79-92).

²⁷ Pieza 11.

²⁸ Esta es, pues, la datación precisa de una orden que Miguel A. LADERO QUESADA (*Granada después de la conquista...*, p. 58, n. 131) ya intuyó que se había dado antes de que fuera ratificada en una provisión del Consejo Real de 3 de marzo de 1502 (Cfr. FRANCISCO BEJARANO, *Catálogo de los documentos del reinado de los Reyes Católicos existentes en el Archivo Municipal de Málaga*, Madrid, 1961, doc. 224).

²⁹ *Ibidem*. En la pieza 13, Juan de Porres era más concreto, ya que, además de fechar el 12 de agosto de 1492 la orden real que impedía «que ninguno conprase ni touiese alquería ni cortijo entero, ni término redondo, ni [que] defendiesen los pastos», comentaba que, al promulgarla, los monarcas habían querido «proueer e remediar en que las conpras que se hiziesen en la çibdad de Granada se distribuyesen en muchos vezinos, porque la çibdad fuese mejor e más presto poblada de christianos e ennobleçida».

Aunque otras veces no fue la habilidad, sino la desobediencia pura y simple —algo a lo que, en todo caso, invitaba el mal ejemplo que ofrecían los máximos responsables de su cumplimiento— la que convirtió en papel mojado dicha ordenanza regia³⁰, siendo así que tal conducta acaparadora ablandó los cimientos de la repoblación cristiana de la 'capital' del reino:

«Avnque no se executen las penas desta premática nin se entienda con la comunidad, saluo con veynte o treynta personas prinçipales, cobrándose lo que claramente pertenesçe a la Corona Real de rentas e haziendas que han estado ocupadas por algunos particulares, podrán Vuestras Altezas justamente ser seruidos e pueden ennobleçer la çibdad haziéndoles merçedes e repartiendo a los pobladores lo que asy está ocupado por algunos particulares. E quando Vuestras Altezas quieran, por tocar a seruidores, que no se cobre lo que a Vuestras Altezas pertenesçe, muchas cosas están ocupadas, que para la buena poblaçión ay muncha nesçesidad, avnque se les aya de dar otra equivalençia»³¹.

En fin, al concretar la tercera modalidad, Juan de Porres aludía sobre todo a la dejadez con que los primeros gobernantes de la Granada mudéjar administraban las rentas de procedencia nazarí que los monarcas apartaron de la Corona Real para dotar la hacienda municipal granadina; lo cual disminuía tanto el bienestar público como, en proporción inversa, aumentaba el de algunos *principales*:

«Por vna carta, dada en Burgos a treze de nouienbre de noventa e seys años, que está sobrescrita de contadores, fizieron Vuestras Altezas merçed al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de Granada, porque las açequias e otras cosas tocantes al bien público de la dicha çibdad estén mejor reparados, que, juntamente con los otros propios que tienen, tengan la quarta parte de las casas, tiendas e otros heredamientos e otras cosas que son e entran en la renta llamada haguëla, a Vuestras Altezas pertenesçiente³², pero que sea la parte que más reparo oviere menester, segúnd que por Ximeno de Biruiesca fuese señalado. E que gozase de la dicha quarta parte desde el año de noventa e syete en adelante, para syenpre jamás, para que de la dicha quarta parte se paguen primero las açequias e reparos dellas e todos los edifiçios tocantes al bien público. E de lo que sobrare, e de las otras rentas que la dicha çibdad tyene por propios, se paguen los ofiçios e las otras cosas tocantes al bien público.

E, non enbargante la forma de la dicha merçed, ningún reparo de açequias ni otras cosas tocantes al bien público se han hecho nin se hazen, de que

³⁰ «Otrosy, algunos de los prinçipales que touieron yntençión de se heredar e poblar en Granada se agrauian desta premática, porque dizen que, después que se pregonó, vieron que los que tenían salarios de Vuestras Altezas e cargo de la administración de la justicia e de la hazienda no guardaron la dicha ordenança nin los costreñían a que la guardasen, e que seguían por donde ellos syn pensar que yncurrían en pena alguna» (Pieza 11).

³¹ Ibidem.

³² Otros documentos simanquinos retrotraen dicha concesión al mes de marzo de 1495. (Cfr. Miguel A. LADERO QUESADA, *Granada después de la conquista...*, p. 61, n. 144).

viene muncho daño a la república e despéndese en otras cosas la renta de la dicha quarta parte de que fue hecha merçed para los dichos reparos.

Otrosy, dexan perder munchas cosas que pertenesçian a la dicha renta, asy de tiendas e hornos e otras cosas que fueron ençensadas, commo de otros que gozan algunos particulares, porque son de los prinçipales que avían de procurar el pro común»³³.

3. Detalle y valor de las propiedades defraudadas

Las piezas 9, 12 y 13 enumeran las propiedades que habían sido recobradas para la Corona Real de Castilla, el momento y los encargados de la recuperación, así como la razón y los autores del fraude. La primera toma de tales «bienes rayzes e heredamientos» fue realizada, en los años 1492 y 1493, por Pedro de Rojas, quien así ejecutó los mandamientos que, obediendo a su vez una orden real³⁴, dictaron el licenciado Calderón y Fernando de Zafra para que se cumplieran tanto lo que recogía la capitulación privada que los Reyes Católicos habían firmado con Boabdil y con las reinas moras, como la citada orden real de 12 de agosto de 1492 para «que ningún christiano conprase alqueria ni cortijo entero ni touiese término redondo». De aquella primera operación sólo poseemos el testimonio indirecto que, en forma resumida, escribió el informante anónimo de la pieza 12, siendo tal vez esa la circunstancia explicativa de que en dicho documento nunca llegue a precisarse si los bienes que en él se describen fueron realmente recuperados o no: de todos modos, lo que sí parece cierto es que los monarcas volvieron a entregar la mayoría de ellos a otros segundos beneficiarios por la vía de la merced real, y que, como se advierte en uno de sus párrafos, Pedro de Rojas no llegó a agotar entonces el trabajo que se le había encomendado³⁵. Estos fueron, al detalle, los bienes cuya posesión fue tomada por el regidor granadino:

³³ Pieza 11. Otro de sus párrafos recogía también que «tienen por propios los heredamientos que en tiempo de moros fueron adotados para las tenençias de algunos castillos e otras cosas semejantes de que no tienen título, syno que dicen que pues Vuestras Altezas saben que tyenen los dichos heredamientos por propios e en la dicha merçed de la quarta parte de la haguéla les haze merçed para que la tengan juntamente con las otras cosas que tyenen por propios. Es visto aprouarlo, e, si esta es su voluntad, develes hazer merçed claramente porque lo tengan con título». Sobre la formación de la hacienda granadina, cfr. Margarita BIRRIEL SALCEDO, «Notas sobre la hacienda municipal de Granada en el primer tercio del siglo XVI», *Chronica Nova*, 10 (1979), pp. 123–139.

³⁴ La disposición de los reyes, de 3 de diciembre de 1492, para que ambos vieran cuáles eran los heredamientos de la Corona que habían sido objeto de compraventa indebida, en AGS, RGS, fol. 30, y en *Archivo Histórico de la Ciudad de Granada*, Libro copiador de reales cédulas, fol. 63 (Cit. por Miguel A. LADERO QUESADA, *Granada después de la conquista...*, p. 58).

³⁵ «De otras munchas haziendas e heredamientos de la calidad suso dicha non paresçen abtos de averse tomado la posesión por Vuestras Altezas, ni da razón Pedro de Rojas porque lo dexó».

—**11 alquerías:** dos fueron efectivamente recuperadas: la de Trasmulas (*Tremulas*), el nombre de cuyo poseedor se silencia, y la de Zujaira (*Zohayra*), que la poseía Luis de Valdivia. Cuatro cambiaron de mano: la de Beas, «que avía comprado Françisco de Bouadila de la reyna Çeti Haxa, con su fortaleza, la qual se dió en tenençia al alguasyl Herrera, e después que la dicha fortaleza se derrocó e el dicho Herrera falleció la ha tenido su muger, que después casó con el bachiller Salazar, syn título; dize que le hizieron Vuestras Altesas merçed a la dicha muger de palabra, y anda en pleito con el tutor de su hijo sobrello»; la de *Huete* (Huétor—Santillán), «que la tenía conprada Juan de Haro de la dicha reyna e hizieron merçed Vuestras Altesas della a Fernando de Çafra, por toda su vida, segúnd que les pertenesçia por virtud de la compra que avía hecho de las reynas»; la del *Nublo*, una parte de la cual «entró en la dotaçión de San Gerónimo, y la otra tiene el conde [de Tendilla] syn merçed de Vuestras Altesas»; y la de *Daxar*, «que la tenía Diego de Aguayo, e óvola después su muger del liçençiado Calderón». En tanto que las restantes permanecieron en sus primeros dueños: la de Láchar, «que era propia del Rey, e ocúpala don Alvaro de Luna» con la excusa de «que Vuestra Altesa le dió liçençia para la conprar, pero no ay letra»³⁶; y la de Jun y Pulianas de las cuales se dice que «tanpoco se halla como se tomó la posesión de Sun e Puliena, que eran de don Juan Abencomixa, ni paresçe como se dieron a Françisco de Bouadilla, saluo que dize doña María de Peñalosa que se le dieron en equivalençia de Veas, y vale mucho más que Veas; a su hijo hizieron Vuestras Altesas merçed de la tenençia dellas como su padre las tenía»³⁷.

—**8 huertas:** la de Bibatabín, que los reyes entregaron al monasterio de Santa Cruz la Real; la de *Gemín Arromaynil*, «que la ocupa Pedro de Rojas diziendo que la tenía en tenençia e no tenía título»; la de *Alborge*, situada como la anterior en la alquería de El Padul; la que era conocida por el nombre de *Abezmina*, «que la tiene Gonçalo Fernádes»; la llamada *Alnacha*, que «la tenía Alonso de Toledo, e después la ocupó el dotor de Talauera por mano de don Alonso Vanegas»³⁸; otra junto a ella, «que la tenía el dicho Alonso de Toledo e Juan Péres, su conpañero, e después la ovo el dotor de Talauera, por mano del Gallego, por XXX VI doblas»; y dos más: la que Rodrigo de Jaén «avía comprado de los arrendadores por CXX pesantes», y la «que tenía Navas, criado de Gonçalo Fernádes».

³⁶ Como quiera que los reyes habían concedido, el 7 de agosto de 1494, esta alquería/heredamiento «para renta e propios de Santa Fe», la neonata villa granadina debió depurar aquel mal regalo en un largo pleito con el nieto homónimo del tiránico Condestable de Castilla (Cfr. Rafael G. PEINADO SANTAELLA, «La formación de la hacienda municipal de Santa Fe (1502-1520)», *Homenaje al Profesor Antonio Arribas Palau*, Universidad de Granada, 1994, en prensa).

³⁷ La formación de este patrimonio familiar en Rafael G. PEINADO SANTAELLA y Enrique SORIA MESA, «Crianza real y clientelismo nobiliario: los Bobadilla, una familia de la oligarquía granadina», *Meridies*, 1 (1994), en prensa.

³⁸ Sobre ella el mencionado informe apostilla: «Dize que no le dió por ella dineros. Después dixo que pagó por ella çinquenta e ocho mill maravedís, pero no paresçe título ni escriptura dello».

— **8 molinos harineros:** cuatro «que avía comprado Françisco Fernández Maldonado, que eran de las reynas, e de vno hizieron Vuestras Altesas merçed [al monasterio de] Santa Cruz y el otro, con çédula de Vuestras Altesas, le tomó el Gallego»; otro, «baxo del Alhanbra, en Zia Axares, que lo avía comprado Alonso de Toledo» y que después lo ocupó el conde de Tendilla³⁹; «otro, junto con éste, derrocado; otro, en Axares, que se dió al bachiller de Guadalupe; otros dos, que tiene Fernando de Çafra, [y] otro, que se ha hecho batán, y lo ocupa vno que se dize Patrón»;

— **3 alhóndigas:** una, «a la puerta Biua Ranbla, que la avía comprado Vitoria, çuñado de Fernando de Çafra»; otra que tenía un tal Lasa, y «el alhóndiga Gidida, que es la del pan, de que Vuestras Altesas hizieron merçed a Hortuño de Arana, para quanto su voluntad fuese, e agora ge la toma la çibdad, por la merçed que nuevamente les hizo de las alhóndigas»⁴⁰.

— **Otros inmuebles de diversa naturaleza,** tales como: un mesón cuya propiedad disfrutaba el mayordomo Alonso de Toledo; la cortiduría de un tal Morales; la «tarbea e corral, que estaua vaca, e la ocupó después el Gallego»; el batán que terminó poseyendo este último individuo después de que antes lo tuviera el corregidor Calderón; dos conjuntos formados respectivamente por «vn corral e batán, que diz que es de la Reyna Morchila», y por «vn corral e casa de yeso, que lo ocupa vn christiano nueuo»; otro compuesto por un baño, dos molinos de aceite y dos hornos, que lo poseía Fernando de Zafra, quien también tenía un número indeterminado de las 58 tiendas que entonces se recuperaron —la mayor parte de las cuales entraron «en la dotación» del monasterio de San Jerónimo— y «otras heredades» asimismo no precisadas⁴¹; en fin, «la Casa de Daral Gasy, que es la de las Gallinas, y la tiene el conde, con el terçio de la renta, para tenençia, e que de los otros dos terçios a de dar cuenta».

Quando, al cabo de los siete años, Juan de Porres reanudó el trabajo de Pedro de Rojas, siguiendo ahora la instrucción que de manera directa le habían dado los mismos reyes, lo primero que se encontró fue que el mencionado regidor terminó apropiándose de algunas de las fincas que había recobrado. En efecto, el tesorero de Vizcaya metido a pesquisidor escribió

³⁹ Este debe ser el mismo que se recoge más adelante, fuera ya de la relación: «El conde de Tendilla ha tomado vna mequita e vn molino que se auía deposedado teniéndole Alonso de Toledo, e porque no le pudo defender lo traspasó al conde».

⁴⁰ Terminó siendo de la familia Bobadilla (Rafael G. PEINADO SANTAELLA y Enrique SORIA MESA, «Ob. cit.»).

⁴¹ La naturaleza de la mayoría de estos inmuebles motivó que, en un párrafo posterior, el autor del informe particularizara y llamara la atención con estas palabras: «Fernando de Çafra dise que le han fecho merçed de lo que tiene de Vuestras Altesas syn título, e diz que ha fecho relación que renda fasta dies y syete mill maravedís. Estos le deuen mandar sytuar en ello mismo por dos razones: la primera, porque lo que más fuere quede para Vuestras Altesas; la otra, porque son cosas anexas a la haguëla y no se deue dar camino como aya muchas hahuëlas». Que eso fue lo que, dicho sea al paso, terminó ocurriendo lo prueba la notable proporción que esos inmuebles alcanzaron en el patrimonio de los miembros de la oligarquía granadina (Cfr. Rafael G. PEINADO SANTAELLA y Enrique SORIA MESA, «Ob. cit.»).

las siguientes consideraciones en un informe donde, al describirlos, introdujo, como resulta evidente, unos matices muy oportunos que tipifican con mayor finura la razón por la que esos inmuebles pertenecían al Patrimonio Real⁴²:

«Vna huerta, con su casa, Alhabul, que avía tomado Pedro de Rojas para Sus Altesas, que es de las que fueron recobradas para la Corona Real de Granada en tiempo del rey Muley Bulhaçén, en el año de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, segúnd paresçe por los libros de la tauquía de Granada. E fallose que el dicho Pedro de Rojas esperava que Vuestras Altesas le harían merçed della, so color que desya que no avía avido salario de las pesquisas que avía hecho. E paresçe por las quantas de Benito de Vitoria commo le pagó çiertas quantías de salario, e asy mismo le avían hecho merçed Sus Altesas de dosientos marjales de tierras, que fueron de vna reyna, en Porchel. Fallóse que él tenía arrendada la dicha huerta en çinco mill e quinientos maravedís con que se descuentaua el reparo de la açequia».

«Otra huerta, que disen Arromayne, baxo de la Casa de las Gallinas, con vna casa derrocada desçercada, alinde del camino de la vna parte, e de la otra el río de Xenil. Que está muy maltratada de árboles e la tenía el dicho Pedro de Rojas de la manera que la del Habul. Estaua arrendada quando la tomó Pedro de Rojas en ocho mill maravedís, e quando se la tomó en çient reales; e agora está arrendada por quatro años».

«En vn solar que está de cara del dicho mesón de que avía tomado posesyón Pedro de Rojas para Sus Altesas, por ser de la Casa Real, se tomaron siete tyendas de herrerías que paresçió que se avían hecho nueuamente con liçençia de Pedro de Rojas, de que pagauan la mitad a la renta de la haguëla. E los que las hizieron gozauan de la otra mitad, eçebto vna que tenía el dicho Pedro de Rojas, que se la gozaua enteramente, e la hizo vn herrador a su costa fasta que se descontó de la renta della. E dixo el dicho Pedro de Rojas que en aquella tienda metió otra vieja que compró de Juan de Valladolid, e que en el dicho solar hizo vn colgadizo para la ensanchar. Fuele mandado que mostrase la compra e el título que touo Juan de Valladolid a ella e non lo mostró. E, avida consideraçón a que Sus Altesas proyiieron e vedaron que ninguno hiziese tienda avnque fuese en su propia eredad por ser en perjuizio de la renta de la haguëla⁴³, e sy las fiziesen que las perdiesen, e que los suos dichos creyeron que no egedían pensando que el dicho Pedro de Rojas tenía poder de Sus Altesas para ello, commo tenían para otras cosas, fizose recuperaçón de lo que avían gastado con lo que avían lleuado, e por mandado del rey nuestro señor se pagaron, por vna biuda que avía vendido vna tienda de las dichas tiendas, çinco ducados. Fallaronse las seys de las dichas tyendas arrendadas a dos reales cada mes, e en el mismo preçio va el arrendamiento. E la que estaua vaçia está arrendada a dos reales y medio cada mes. E, syn lo que la haguëla, lleuaua se acrejentan çiento e dos reales cada año».

⁴² Pieza 9.

⁴³ Cfr. *supra*, nota 42.

«Fallóse que avía vna tienda antigua de las reynas en la dicha alquería [de Beas] e derrocóse quando las guerras; e quando tenía la dicha alquería Pedro de Rojas por Sus Altasas compró vna casylla e fiso en ella tienda para sy. E ha lleuado la renta della, diez e ocho reales, o veynte reales, cada año».

Entrando a veces en pormenores que nos alertan sobre el descontrol que, en una dosis no cuantificable, debió presidir el activo mercado inmobiliario al que musulmanes y cristianos se entregaron a raíz de la conquista de Granada⁴⁴, el resto del informe recogía, como ejemplo de lo que acabo de decir:

Un «pedaço de huerta», cuyo propietario actual, el bachiller Fuentesdaño, lo había comprado al vicario de Alhama, que antes lo adquirió de un «moro» innominado según una venta que, sin embargo, quedaba anulada por la doble falta de autenticidad que tachaba la escritura utilizada como fundamento jurídico de la operación⁴⁵. Las otras fincas eran: el mesón que Alonso de Toledo había comprado «en el arraual de Biua Ranbla» desconociendo la precariedad que sobre él pesaba⁴⁶; y dos huertas, que también habían sido objeto de la investigación de Rojas: «vna huerta que dizen de Almohadez,

⁴⁴ Un interrogatorio, conservado también en AGS, CR, leg. 651, fol. 9 (pieza 10), recordaba la intensidad de dicho mercado: «Yten, si saben que a cabsa de la yda de los moros allende ouo munchas ventas de haziendas que ellos vendieron e compraron de los christianos e moros, ansí de los que venieron commo de los que estauan, e entre ellos mismos pasaron otras munchas reventas de las dichas haziendas, e qué tanto a esta cavsua pudieron acreçentarse las alcaualas e derechos de las dichas ventas, más e allende que valieran si los dichos no se fueran ni tovieran neçesidad de vender sus haziendas». Refiriéndose brevemente a este asunto, cuyo estudio sistemático aún no se ha acometido, Ángel GALÁN SÁNCHEZ (*Ob. cit.*, pp. 192–193) ha escrito que «en Granada y su Vega las compras [a mudéjares] parecen haber sido más importantes que en cualquier otra parte del reino», y que «las noticias sobre usurpaciones ilegales y/o violentas de tierras a mudéjares son sensiblemente menores que en el resto del territorio»; todo lo cual le lleva a proponer, «como hipótesis, que, junto a los factores ya señalados, la presencia de lo más importantes personajes de la burocracia real, de un concejo con fuerte número de mudéjares y con los colaboracionistas poderosos, hizo disminuir las posibilidades de usurpación de tierra, [e] implicaría un mayor aumento de las compras para obtenerlas».

⁴⁵ «E paresçe por el título escrito en aráuigo, que presentó por título viejo, commo vna Reyna vendió el dicho pedaço de huerta, puede aver veynte e vn años, a éste que la vendió e a otro. El qual título no es autentico ni bastante, porque no es firmado de alfaquíes ni está librado del ofiçial de los derechos del rey, commo avía de ser según la ley e costumbre de moros, e no se hizo minçión de commo la dicha huerta era de los eredamientos de la Casa Real, commo se acostunbraua entre los moros, e en aquel tienpo que suena la venta avía restituydo e recobrado el rey Muley Bulhaçén todo lo que estaua vendido e enajenado de la Casa Real. El dicho pedaço de huerta se averiguó ser de lo que asy fue restituydo e tornado a la Corona Real, e, avnque los dichos defettos, paresció la compra ser hecha por dos personas e no podía el vno, syn poder del otro, vender su parte. E asy por ser de la Corona Real commo por las otras cabsas susodichas quedó aplicada para Sus Altasas» (pieza 9).

⁴⁶ «Que se halló que le avía vendido la Reyna mora, por çiento e ochenta pesantes, a vn calderero en el año de noventa e dos. E lo fiso mesón e lo arrendó luego por vn castellano cada mes. E dende a quatro meses lo vendió a Alonso de Toledo, el qual juntó a él otras maçerías que compró de otras personas, en las quales labró de nueuo» (Pieza 9).

que avía tomado Pedro de Rojas, que era de los heredamientos que fueron restituydos a la Corona Real e estaua encabeçada en quatro reales cada marjal, que se falló que se compró en nonbre de Gonçalo Fernádes de çiertas personas e la tenía Navas, e en las cartas hasyan saber commo era de los eredamientos de la Casa Real, que quedaua obligada a lo que era obligada a la Casa Real e no ha querido el dicho Navas mostrar la çesión que Gonçalo Fernádes le hizo, diziendo que por la de Gonçalo Fernádes la ha de saluar»; y «otro pedaço de huerta, junto con ésta, que era de los eredamientos de la Casa Real, e la compró Rodrigo de Jahén, ofiçal de las erençias, diziendo que pertenecía a Abrahen Alcabçani, que murió allende, no entrando la propiedad de los tales en su arrendamiento, e falloose que la avía comprado el dicho Navas del dicho Rodrigo de Jahén por treze mill maravedís, e por las cabsas ya dichas queda para Sus Altesas».

Por último, en este su primer informe, Juan de Porres volvía a narrar el cambiante destino de la alquería de Beas. En una generosa descripción, enumeró la escasa hacienda rústica (formada por unos pocos marjales de viña, huerta y secano, y algunos morales) que en ella pertenecía a la Corona castellana —bien en virtud de los derechos de herencia que le había transmitido el sistema fiscal nazarí⁴⁷, o por la confiscación de los bienes de los musulmanes que se alborotaron en Güéjar—Sierra—, así como los otros derechos realengos que ilegítimamente había cobrado la viuda del alguacil Herrera⁴⁸; mostrando, a decir verdad, un celo hereditario para adueñarse de lo ajeno que contrastaba con el olvido que en cambio hizo de sus obligaciones⁴⁹.

Era el destino de esta alquería, junto con las de Cijuela, *Aynalambrax* («El Corral de la Reina», cerca de Santa Fe), Jun y Pulianas, el asunto que

⁴⁷ Recientemente he intentando aclarar, reduciendo su aparente complejidad, las ganancias hereditarias que el Tesoro Público nazarí obtenía, como heredero agnado, en función de la naturaleza de los herederos legítimos que pudieran existir tras la muerte del titular del legado (Rafael G. PEINADO SANTAELLA, «Los Banū al-Qabşanī: un linaje de la aristocracia nazarí», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), p. 336, n. 85).

⁴⁸ «Ovose ynformación que, syendo moros, los pobladores del dicho lugar solían dar el terçio del pan que rendían las heredades y el terçio de la seda e el diezmo e derecho del alazel e de los ganados; e, de cada casa, vna gallina. Lo qual todo a lleuado, después que fallesió el alguasil Herrera, su muger Leonor Hurtado, que es casada con el bachiller Salazar. E agora, por ser convertidos, son libres de los derechos del ganado e alazel, que era derecho de las viñas e de la fruta. E agora solamente pagauan de pan e seda el terçio de lo que se cría, porque esto es por respeto del terradgo, que es toda la tierra de Sus Altesas. Ase de averiguar si deuen ser libres de las gallinas, porque también los pagauan en las otras alquerías al rey e agora non los pagan. Asy mismo de las viñas e frutales, porque desto pagauan alazer y no terçio commo de las otras heredades» (pieza 9).

⁴⁹ «Otrosy, se halló que las reynas ayudauan para reparar el açequia con la clauazón e tablas e vna carga de higos e dos hanegas de trigo para los del lugar que lo adobauan, e que por no dar la dicha ayuda el año de quinientos se dexó de reparar e se perdieron los panizos» (pieza 9).

volvió a centrar, en lo concreto, la atención de Porres en su segundo informe. En él, además de los apuntes generales que ya conocemos y salvo dos pequeñas referencias a la alquería de Láchar y al cortijo de *Machar Abenamaul*⁵⁰, se limitó a enumerar las fincas que ya había descrito en su anterior relación. De tal manera que, abandonando ya la prolijidad, puede bastarnos con retener que Francisco de Bobadilla y sus herederos resolvieron sus intereses con una victoria más definitiva incluso de lo que este documento advierte, ya que, a excepción de las dos últimas, todas esas alquerías terminaron convirtiéndose en bienes vinculados al mayorazgo familiar⁵¹ y no en los bienes usufructuarios que había previsto la solución que Juan de Porres escribió⁵². Y es que la decisión recuperacionista de los reyes, desde luego, debió ser selectiva y cuidadosa con las fidelidades más o menos momentáneas que el juego político anudaba, como de manera rotunda advierte la anotación que aparece escrita en el margen izquierdo del párrafo donde Porres relató la suerte de la huerta de *Almohadez*: «[E]l doctor Angulo e Almagán di[xe]ron, de parte de Sus Altezas, que [su] voluntad era que, por agora, [se] desymulase esto desta huerta por estar Gonçalo Fernádes en seruiçio. Asy se dexó al dicho Navas commo la tenía (...)»⁵³.

⁵⁰ «Láchar es vn lugar entero, que tiene don Alvaro de Luna, desta calidad. Está tomada la posesión en nonbre de Vuestras Altezas por Pedro de Rojas. Machar Abenamaul es desta calidad. Tyenelo el çançiller Ruy López e los hijos de Françisco Nuñes» (Pieza 13).

⁵¹ Cfr. Rafael G. PEINADO SANTAELLA y Enrique SORIA MESA, «Ob. cit.».

⁵² «E, como quiera que, así por aver comprado el dicho Françisco de Bouadilla las dichas alquerías enteras, estando prouydo, commo porque las dichas reynas no tenían poder ni facultad para poder vender sin espresa liçençia e mandamiento de Vuestras Altezas, las dichas alquerías pertenesçian e pertenesçen a Vuestras Altezas, e el dicho Françisco de Bouadilla avía perdido lo que dió por ellas. Pero, por quanto en la contrataçión que postrimeramente se hizo con las dichas reynas moras, que fue conforme a lo que primeramente estaua asentado e capitulado, se asentó que vendían a Vuestras Altezas lo que avían vendido e lo que estaua por vender por el preçio que avían recebido fasta ocho de setiembre. Según lo qual, las dichas alquerías de Veas e Çejuela e Aynalanbrax pertenesçieron e pertenesçen a Vuestras Altezas por virtud de la dicha compra. Pero, para gozar della, serían e son tenidos a pagar los dichos preçios en los quales montan, segúnd fue declarado en la dicha contrataçión; por Eçejuela, seysçientas doblas castellanias, en que montaron dosientas e diez e nueve mill maravedís; y lo de Aynalanbrax, dos mill reales de plata, en que montaron sesenta e dos mill maravedís; e por Veas, seteçientas e çinquenta doblas zahenís, segúnd paresçió por la carta de venta a que se refirió la dicha escriptura, en que se montan trezientas e treynta e siete mill e quinientos maravedís; que serían por todas seysçientas e diez y ocho mill e quinientos maravedís. Y paresçe que, hasta ser pagado, el dicho Françisco de Bouadilla e sus herederos de la dicha quantía, que deue lleuar los frutos e rentas de las dichas alquerías». Con anterioridad, según se dice también en esta pieza, los Reyes Católicos habían ordenado, el 29 de septiembre de 1493, el desembargo de las alquerías de Cijuela y *Aynalanbrax*, que fueron tomadas por Pedro de Rojas el 25 de junio de aquel mismo año, e hicieron merced, «tanto quanto fuere su voluntad», a don Antonio de Bobadilla, el primogénito de Francisco, de las de Jun y Pulianas, que antes habían dado a su padre «en equivalençia» de la de Beas cuando la dieron vitaliciamente al alguacil Herrera el 10 de abril de 1494 (pieza 13).

⁵³ Pieza 9.

Muy similar fue la permisividad con la que los reyes consintieron el apetito del que hizo gala Andrés Calderón para labrarse una sólida fortuna en la capital del reino y en sus proximidades. Aunque, como no dejó descendientes —y luego de permitir que su viuda lo disfrutara vitaliciamente—, el patrimonio del primer corregidor de Granada fue de alguna forma penitenciado por los monarcas, quienes, en efecto, decidieron destinarlo a la primera dotación del Hospital Real. Ciertamente, a pesar de que, como ya he señalado, se había comprometido en las primeras averiguaciones de aquellas ocupaciones fraudulentas, el que también acumuló una regiduría capitalina era presentado en los informes que estoy analizando como aquel que «abrió camino, por donde entraron todos los que pudieron»⁵⁴, a las «formas esquisitas» mediante las cuales él y otros muchos gozaron rentas con «malos títulos»⁵⁵. Así, su gran maña consistió en adueñarse de la mitad que a la Corona Real de Castilla, en tanto que heredera del Patrimonio Real nazarí, pertenecía en los heredamientos que, contrariando también la norma, algunos sultanes habían enajenado en beneficio de algunos particulares, para lo cual procuró presentar doblada ante los alfaquíes la voluntad real de recompensarle con bienes de aquella calidad:

«Hallase que, so color de vna merçed que Vuestras Altesas fisyeron al allcalde Calderón de la parte que les pertenesçia de la herençia del alçayde Mofarrex. que murió luego que Vuestras Altesas ganaron esta çibdad, tomó la posesión de lo que tenía de la Corona Real su padre del dicho Mofarrex, que avía treynta e vn años que murió. E fiso entender a los alfaquíes que, por virtud de la dicha merçed, le pertenesçian las erençias del dicho su padre, no syendo asy porque dexó tres hijos e dos hijas e muger que lo heredaron. E aviendo hijo varón no heredauan los reyes nada. Y asy mismo les dió a entender que en la merçed que Vuestras Altesas hizieron mandauan que se le diese al allcalde Calderón todo lo que a Vuestras Altesas pertenesçia en las alquerías de Escúçar e de Cúllar, no syendo asy. Otrosy, como quier que en los dichos títulos de partiçión paresçe que el dicho allcalde Calderón tenía por Vuestras Altesas la mitad del molino que se dize del alçayde, también lo ha tenido e tiene por suyo. Asi mismo paresçe que el partidor de las herençias avía puesto e asentado las mitades de otro molino, que se dize de Dimen, e de vna cuxa y de vn horno e de çiertas tiendas. El qual dize que el corregidor e el Pequyñi e el alfaquí Mudéjar hizieron estar las dichas mitades dando a entender que de suyo estaua, avnque dixese enteros, que las mitades eran de Vuestras Altesas, e que sy dixese mitad que se entendería el quarto. Pero después de lo cogido enteramente que ningúnd arrendador a podido cobrar cosa dello»⁵⁶.

Incluso se hizo recompensar por el propio Boabdil inventando, según me parece, un ardid que encubriera el disfrute de una de las propiedades de

⁵⁴ Pieza 14.

⁵⁵ Pieza 8.

⁵⁶ Pieza 8.

las reinas moras, cuyo tamaño además agrandó a su capricho burlando la realidad:

«Otrosy, por relación que fizo a Vuestras Altezas que el rey Muley Baudili le avía dado vn pedaço de tierras que fue de su madre, que estava en vn lugar que se dize Dur, el qual dicho pedaço de tierra nunca avía sido de la Corona Real de los reyes de Granada. E que no lo avía querido regebir syn liçençia de Vuestras Altezas, y mandaron que, sy asy era que el dicho pedaço de tierra no fue de la Corona Real ni pertenesçia a Vuestras Altezas, que le dauan liçençia para que lo rejbiese. Y, so esta color, a tenido y tiene el alquerria del Dur, que fue de los bienes restituydos a la Corona Real en tiempo del rey Muley Bulhaçén e pertenesçe a Vuestras Altezas por la capitulaçión. Y, demás del pedaço de tierra que dixo, auía e ay en él casas e vasallos e huertas e viñas e morales e términos e heredades e otras cosas»⁵⁷.

Por ello, en el informe que tiene mayor cariz conclusivo se decía de él que «con la renta que lleuó ynjustamente los años pasados se podrán pagar las conpras de las reynas moras e que sobren dineros». Aunque, por las cifras que en él se barajan, otros le ganaban en las rentas que gozaban «con malos títulos» y que ascendían a la nada despreciable cantidad de casi tres millones y medio de maravedís. He aquí el balance de tal averiguación ordenado de menor a mayor y expresada la cantidad en maravedís⁵⁸:

Herederos de Diego de Padilla [regidor de Granada], 5.000; Juan de la Torre [procurador de la ciudad de Granada], 10.000; Alonso Vélez [regidor de Granada], 10.000; Morales [¿Francisco de Morales, jurado de Granada?], 15.000; Alvaro del Castillo, criado [secretario] del arzobispo [Talavera], 15.000; Doctor Talavera, 20.000; Juan Alvarez de Toledo, 20.000; Diego de Vitoria [fiel ejecutor y jurado de Granada], 20.000; Herederos de Francisco Núñez, 20.000; Hijos del licenciado Chinchilla, 20.000; Ruy López, chanciller [y regidor de Granada], 30.000; Pedro González, tesorero, 30.000; Juan de Valladolid, 40.000; Pedro de Rojas [regidor de Granada], 40.000; Alonso de Toledo, mayordomo real [¿y fiel ejecutor de Granada?], 44.000; Viuda del alguacil Herrera, 50.000; Francisco de Madrid, secretario, 60.000; Herederos de Pedro de Zafra [regidor de Granada], 60.000; El Gallego, 70.000; Bachiller [Fernando de] Guadalupe [médico real y regidor de Granada], 70.000; Herederos de Martín de Alarcón, 100.000; Pedro Carrillo [regidor de Granada], 100.000; Luis de Valdivia [regidor de Granada], 127.500; Alvaro de Luna,

⁵⁷ Pieza 8.

⁵⁸ Los cargos que he incluido entre corchetes, y con interrogación en algunos casos, no vienen especificados en el documento. A falta de un estudio prosopográfico de la oligarquía de la Granada castellana —en cuya realización andamos comprometidos Enrique Soria Mesa y yo mismo—, he acudido fundamentalmente, para introducir dicho añadido, a las obras de Hortensia GARCÍA VALENZUELA, *Índices de los libros de cabildo del Archivo Municipal de Granada, 1497–1518*, Granada, 1988, y José A. LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Granada, 1994.

150.000; Francisco Fernández Maldonado, 190.000; Andrés Calderón, corregidor [y regidor] de Granada, 300.000; Gonzalo Fernández [regidor de Granada], 500.000; Conde de Tendilla [alcaide de la Alhambra, capitán general del reino y regidor de Granada], 600.000; Herederos de Francisco de Bobadilla [alcaide de Santa Fe y Piñar⁵⁹], 760.000.

A modo de conclusión: ¿Servidores o dañadores de «la cosa pública»?

La nómina es muy elocuente por sí misma: más de la mitad de las rentas defraudadas eran disfrutadas por cuatro personas, y todos ellos —en especial Andrés Calderón y el conde de Tendilla— habían gozado de la máxima confianza real para desarrollar las primeras tareas exigidas por el control político de la capital del reino de Granada. Pero creo que su significado se engrandece bastante más si nuestra reflexión repara en el contenido de la cédula real que sirvió para iniciar las averiguaciones que esta última relación condensó:

«Nos ovimos mandado a los del nuestro Consejo que examinasen los títulos e mercedes que qualesquier personas e vniversidades tenían, e oviesen ynformación de algunas fraudes e encubiertas que diz que están fechas en perjuizio de nuestras rentas e haziendas e en daño de la cosa pública e contra lo que por nuestras cartas ovimos mandado para conseruación de las dichas nuestras rentas e hasyenda e acresçentamiento de la buena poblaçión que mandamos hazer en la çibdad e reyno de Granada. E, porque no pudieron aver enteramente la dicha ynformación a cabsa de nuestra partyda, vos fue dada nuestra carta de comisión para que examinasedes los dichos títulos e acabasedes de aver la dicha ynformación, para que, auida e la verdad sabida, la trayades ante nos, para que la mandemos ver e proueamos en ello commo cunpla a nuestro seruicio»⁶⁰.

Este texto expresa a modo de paradigma lo que José A. Maravall, cuando analizó la ideología política sobre la que se construyó el «Estado moderno», denominó el *transpersonalismo del «bien común»*⁶¹. Aunque lo que yo propongo subrayar, sobre cualquier otra consideración, es el imponente obstáculo (¿generado tal vez por el mimetismo con el que los poderosos advenedizos reprodujeron conductas políticas nada ejemplares?) que, visto cuanto aparece en las páginas precedentes, impedía concretar ese principio ideológico en la acción concreta de gobierno. De ahí precisamente el enorme significado que para mí posee la identidad de los defraudadores: en parte porque, como acabo de explicar, los más avispados eran igualmente aquellos que, amparados por la confianza real, recibieron el encargo de administrar el

⁵⁹ Su hijo don Antonio y su nieto, don Pedro, fueron también regidores de Granada (Cfr. Rafael G. PEINADO SANTAELLA y Enrique SORIA MESA, «Ob. cit»).

⁶⁰ Pieza 18.

⁶¹ Cfr. José A. MARAVALL, *Estado Moderno y mentalidad social (Siglos XV a XVII)*, t. II, Madrid 1972, pp. 208 y ss., y José M. NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (Siglos XIII–XVI)*, Madrid, 1988, pp. 146 y ss.

proceso de castellanización del antiguo sultanato vasallo; pero en parte también porque resulta evidente que, a excepción del conde de Tendilla —en cuya clientela, por lo demás, entraron casi todos ellos—, tales colusores —pues la confabulación entre ellos es una posibilidad que tampoco podemos despreciar— eran personas que consiguieron, de los autores de los informes que aquí he recordado, el calificativo de *principales* más por ese su compromiso político con una monarquía que pretendía renovarse, que no por su mediocre origen social. Desde este punto de vista, el corregidor Calderón se nos presenta como un ejemplo acabado que quizás invite a invertir el arquetipo del servidor del nuevo Estado⁶²: poseía, sin ningún género de duda, una buena formación jurídica y podía alardear también de haber sabido superar su primera condición de gallo de aldea y cabecilla del *sistema urbano* de Soria⁶³, pero su conducta ¿no nos induce a pensar que utilizó sus habilidades para ante todo servirse a sí mismo, mostrando desde luego una pertinaz proclividad para corromper en su beneficio el trato que tenía encomendado del *bien público*? Con aquellos sus «fraudes e encubiertas», desde luego, él y los que siguieron su senda empequeñecieron, hasta llevarla casi a la ruina absoluta, una herencia patrimonial, que —eso sí, a contracorriente— habría mejorado el disminuido «dominio real» castellano⁶⁴; y, por vía de consecuencia, impidieron también una mejor y más universal distribución de la riqueza conquistada. O sea, para decirlo con las mismas palabras que Juan de Porres, acomodándose a la retórica regia, predicó para oídos sordos: la «buena población» de la ciudad de Granada.

Pero también creo que el contenido de este trabajo sirve para resaltar otra cuestión, que en cierto modo está conectada con la que acabo de plantear. El hecho innegable de que la acción fraudulenta de aquellos «principales» encontrara terreno abonado en la extrañeza que presentaban algunos de los fundamentos fiscales del desaparecido sultanato nazarí, cuya domesticación, por lo demás, quizás se aplazó, antes que por su misma complicación, por los intereses aludidos, ¿no amplía, en la medida que la desvía asimismo al bando de los vencedores, la perspectiva defraudatoria que Miguel A. Ladero —tomando nota de la dificultad que presentaba el control de un «sistema impositivo» que a los castellanos les resultaba «poco conocido»⁶⁵— presumió en la masa de los tributadores mudéjares?

⁶² Cfr. Miguel A. LADERO QUESADA, *Los Reyes Católicos: La Corona y la Unidad de España*, Valencia, 1989, p. 122.

⁶³ Varios apuntes socio-biográficos de Andrés Calderón pueden encontrarse en Máximo DIAGO HERNANDO, *La Extremadura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*, t. II, Madrid, 1992, y *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993, passim.

⁶⁴ Cfr. Miguel A. LADERO QUESADA, «Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252–1504)», *Espacio, Tiempo y Forma, S. III, Historia Medieval*, 4 (1991), pp. 99–100, y *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252–1369)*, Madrid, 1993, p. 28.

⁶⁵ Miguel A. LADERO QUESADA, *Granada después de la conquista...*, pp. 317–318.